

RETOS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL AMBIENTAL PARA SU APLICACIÓN INTERNA. EXPERIENCIAS

Dr. Eduardo A. Pigretti

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Posgrado de Derecho Agrario. Profesor Consultor U.B.A. Profesor Emérito de la Universidad Católica Argentina. Académico de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado y de Ciencias Ambientales.

Juez de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental.

121

Resumen

El presente trabajo desarrolla el temario número 6 relativo a los retos de la legislación internacional ambiental para su aplicación interna, resumiendo experiencias sobre el tema. Se desarrollan los siguientes contenidos: estado crítico de la cuestión, cambio climático, acciones realizadas por Argentina en cuanto al cambio climático, desafíos en Río +20 y nuestra propuesta de nuevas instituciones.

Sumario:

Introducción. I. Macroproblemas. II. Cambio climático y diversidad biológica como desafíos para la magistratura. III. Desafíos en Río +20. IV. Propuestas y sugerencias para su mejoramiento normativo y aplicativo por los magistrados.

INTRODUCCIÓN

¿Cuál es el estado crítico de la cuestión? Doy mi visión del ambiente desde el punto de vista del país y, al mismo tiempo, con una consideración genérica universal. Lo hago en cumplimiento de una misión, que es la de exponer una manera de pensar. Trato de presentar en forma genérica los temas centrales del hoy, en procura de orientar hacia una forma de conocimiento completa dentro de lo posible. Los temas son mucho más amplios que la forma en que quedan expuestos, pero un mínimo de certeza podrá alcanzarse.

Hablar del ambiente hoy es como introducirse en escatología. Las aguas inundan los territorios; los casquetes polares se derriten al igual que los glaciares; la inversión del magnetismo terrestre anuncia la inversión del norte y del sur, confundiendo las migraciones de las aves y afectando sus condiciones de vida naturales, con posible extinción de muchas especies aún no afectadas. Si tal cosa sucede, se incrementarán los efectos que los ambientalistas señalan como negativos, incrementándolos de manera exponencial.

I. MACROPROBLEMAS

La ciencia ficción se tornará verdadera; el eje de la tierra se modificará y empeorará la vida en el planeta. El 3% del agua posible de consumir, dedicada al riego y otros aprovechamientos podrá volverse irrecuperable. El objetivo de mantener calidad en la vida podrá resultar necesariamente afectado y no dejaremos a nuestros descendientes ninguna herencia ventajosa para ellos. La ciencia y la tecnología no serán capaces de resolver los problemas que se presentan.

No se trata de anuncios proféticos o satisfactorios. La ciencia desde hoy nos señala estas evoluciones como posibles y no son necesarias premoniciones extraordinarias para entender que el futuro puede presentar estas características. El hombre debe considerar el panorama que señalamos. Debe relacionar las ciencias que tiene a su disposición con toda intensidad para evitar un futuro indeseable.

I.1. Humanismo ambiental

Todas las disciplinas deberán contribuir para lograr un sistema económico social equilibrado que no privilegie exclusivamente el lucro como esquema central del desarrollo de las naciones.

En defensa propia, el capitalismo debiera defender la naturaleza, como un objetivo propio de supervivencia. No parece que lo ambiental deba quedar limitado a lo ambiental.



Las relaciones de todo con todo deben perfeccionarse y relacionarse no sólo en lo formal sino en las líneas profundas. Política, economía, ciencias naturales y sociales, más una forma de espiritualismo, deben asociarse para superar las ideologías en cuanto no sean útiles y no resulten valederas.

Juan Pablo II se refiere al capitalismo salvaje. Dos palabras resultan suficientes para la identificación del problema.

Por otra parte, se construyó una visión de globalización que explica solamente un fenómeno de progreso tecnológico y relaciones políticas y comerciales entre los centros de poder como también nuevas relaciones espontáneas por efecto de las comunicaciones y la mejora de las tecnologías.

Pero en lo que hace al mejor trato social del hombre, no parece que se haya mejorado. Al final, habrá que dejar de criticar al poeta cuando nos recuerda que todo tiempo pasado fue mejor y no porque sea cierto el aforismo, sino porque junto a significativos e indiscutidos progresos sectoriales se han constituido atrasos formidables, incrementando la pobreza general en todo el planeta.

Lo dicho da paso en el terreno ideológico a la contraglobalización que persigue privilegiar el humanismo y corregir el abuso del poder, la injusticia social, la falta de adecuación de la estructura social creada al hombre.

La falta de humanismo, esteriliza y anula, esteriliza y destruye las ventajas que se atribuyen a la globalización.

1.2. Plantear y resolver problemas

Grandes problemas no se resuelven. Todo el pasado es inútil. No hay experiencia aprovechable. Los estímulos y subvenciones a la agricultura no se tocan aún cuando sean contrarios a la libertad de comercio. Los países de la delantera apoyan su progreso en el atraso de los demás.

Existe una contradicción entre propuestas mejoradoras y efectos negativos de concentración económica. Se afirman fórmulas de progreso que no resultan ciertas, y que destruyen las economías de regiones y naciones.

1.3. El liderazgo que algunos propician, atrasa el progreso de otros

Estos temas integran también lo ambiental y deben ser considerados a la hora de atender la evolución de la vida en el planeta.

Se hace necesario perfeccionar las instituciones políticas, sociales y económicas. El sistema que usamos no resulta.



Aunque parezca sorprendente, se dictan leyes que destruyen el derecho. La equidad se ve atacada y la inteligencia se aplica a adquirir buenos dividendos, atrasando el progreso, lo que significa una contradicción de los principios que se sostienen; además que se aplican fórmulas de derecho que no son útiles.

I.4. La responsabilidad objetiva

La responsabilidad objetiva que en Europa (Unión Europea y países) se aplica a lo ambiental, no se desea utilizar en América. Aquí, por razones comerciales, se prefiere proponer leyes que establezcan la responsabilidad subjetiva.

Ambos caminos se dirigen al mismo punto, pero la responsabilidad subjetiva impone largos procedimientos probatorios, pruebas específicas de largo aliento, trámites extensos, mientras que la responsabilidad objetiva vincula en forma directa el hecho causante del daño ambiental con su autor, sin necesidad de una exageración probatoria de la situación.

II. CAMBIO CLIMÁTICO Y DIVERSIDAD BIOLÓGICA COMO DESAFÍOS PARA LA MAGISTRATURA.

II.1. Cambio climático

II.1.a) La Convención marco

La importancia sustantiva que asignamos a esta convención es el reconocimiento de carácter político que de ella resulta, según el cual, los países de la delantera tienen una responsabilidad específica en la alteración del clima.

Hasta no hace mucho tiempo atrás, tanto por motivaciones de orden político como también por razones de orden científico, no se admitía que el hombre fuera el responsable de la modificación climática. Los científicos preferían sostener que las modificaciones del sistema climático eran fruto exclusivo de las condiciones naturales, y que era una formulación presuntuosa del género humano pensar que su actividad fuera la que provocaba también esta modificación.

Este punto de partida político-jurídico significó también el reconocimiento científico del problema. El hombre, con su actitud, pasaba a constituirse en el responsable de modificar el termostato y dentro de tal concepto preliminar, la comunidad de los países desarrollados tenía una responsabilidad expresa que en lo político debía buscar compensación razonable con los países que soportaban los cambios climáticos. El concepto que dejamos indicado está expresamente señalado en el segundo reconocimiento que la Convención efectúa.

Hasta la década de los 90 me presentaron a destacados científicos que no querían reconocer la modificación climática como ingrediente de la actividad humana. Ellos,



a toda costa, sostenían que las modificaciones se debían siempre a causas naturales y no a la acción del hombre.

Aún hoy algunos científicos como Peter Ward, vienen sosteniendo que efectos invernadero se han producido antes que ahora y causaron la desaparición de especies hace millones de años. La extinción de tales especies sería un cambio climático que se produjo por la acumulación de anhídrido carbónico. La teoría es compleja: la materia orgánica de las especies cayó en los fondos marinos y quedó atrapada. Luego, la circulación oceánica se aceleró y el carbón depositado en el lecho fue arrastrado a la superficie de las aguas transformándose en anhídrido carbónico, lo que provocó que los animales fueran afectados y un efecto de calentamiento de la atmósfera se produjera. El efecto habría afectado el clima volviendo secas a superficies lluviosas y viceversa.

El mensaje de estos científicos es que el hombre no tiene por qué afectar al clima. Esto es considerar una teoría contraria a la de la Convención de Cambio Climático. Si ello fuera así podemos mantener la calma, pues la humanidad no sufriría su exterminio por causa del hombre sino por causa de la naturaleza. Esta tesis científica nos permitiría continuar con la contaminación sin preocuparnos: nuestra extinción sobrevendrá por obra de la naturaleza y no por obra del hombre, tesis principal establecida por la Convención.



Una segunda cuestión que deseamos puntualizar es la relativa al tratamiento sectorial que se efectúa por parte de este tipo de convenciones de tan alta especialización, al que hemos llamado el parcelamiento del saber científico por culpa de la especialización humana.

Para nuestro criterio, sea por razones academicistas o por motivaciones de la política de los sistemas diplomáticos o por la pretendida interdisciplinarietà que la convención establece pero aún no logra (véase el artículo 9, parágrafo 1 de la Convención), las convenciones internacionales tienden a solaparse, esto es, a superponerse sin un conveniente ensamble.

Mientras no se consiga perfeccionar los mecanismos de relación entre las convenciones afines y se pueda obtener un tránsito fácil entre los diversos documentos, se mantendrá la situación que dejamos expuesta, con riesgo de que las cuestiones que se regulan queden sin la solución adecuada por culpa de un departamentalismo que nos parece inconveniente.

II.1.b) El Derecho interno de los países

Otro aspecto sustantivo que la convención plantea es el relativo a la inserción de la legislación internacional en el derecho interno de los países.

Más allá de las obligaciones que los países admiten respecto de los límites de contaminación -véase entre otros el inc. d) del artículo 7 de la Convención Marco-, y que pasan a constituir en la mayoría de los firmantes legislación válida y exigible, existe

la llamada legislación nacional básica, la que en países como el nuestro constituye la llamada legislación de presupuestos mínimos, establecidos por el artículo 41 de la Constitución Nacional reformada.

El mencionado artículo establece que corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias dictar las normas necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Conforme lo expuesto la nación dicta leyes en la dimensión ambiental que son de carácter básico. Estas leyes no pueden derogar la competencia local que es prioritaria en materia de ambiente y que está depositada en los municipios y en las provincias. Estas últimas deben aplicar las leyes federales mínimas y tienen la obligación de complementarlas. La doctrina y la jurisprudencia dirán cuáles son los límites de este sistema nuevo establecido por la Constitución. El tema da para un análisis más amplio que el que dejamos expresado.

Tenemos conocimiento de la existencia de proyectos de ley de presupuestos mínimos relativos a la calidad del aire, que vienen a agregarse a la legislación vigente en la materia. Esa legislación resulta complementaria de la convención y a ella debe sumarse la de nivel municipal existente, de muy buena factura, más allá de la conveniencia de corregir algunos números que allí se indican, por la posibilidad de haber sido adoptados de la legislación extranjera sin haber sido chequeada con el ambiente nacional.



II.1.c) Experiencias a seguir.

- Acciones de la Argentina en cambio climático

En lo que se refiere al cumplimiento por el país de las obligaciones establecidas por la Convención, las mismas tienen una aplicación cuidada. Ello surge del documento “Primera Comunicación Argentina sobre Cambio Climático de 1997”, en el cual se hace saber la creación de la Oficina del Programa OZONO (Decreto N°265/96) y de la Comisión Nacional del Cambio Climático (ver Decreto N°2156/91 y Decreto N°176/92). Como puede apreciarse, tratándose de cambio climático, no es fácil separar la convención del agujero de ozono de las obligaciones sobre cambio climático. Ambas cosas son dos partes de una misma cosa, tal como lo habíamos señalado anteriormente.

La Argentina ha participado en la creación del Instituto Interamericano Especializado, llevando a la práctica –además– un programa de eliminación del uso de las sustancias que afectan la capa de ozono. También realiza un inventario de gases que provocan el efecto invernadero, a cuyo fin aplica la ley de residuos peligrosos controlando los solventes halogenados.

En esta labor las organizaciones no gubernamentales han colaborado con tareas directas relacionadas con los industriales que usaban tales productos. Una campaña de disuasión tuvo un alto acatamiento y, en las actuales circunstancias, los organismos

representativos de la industria sostienen que no están utilizando en los electrodomésticos ningún tipo de gas que pueda ser contaminante de la atmósfera.

- Una Corte Internacional con competencia también en el cambio climático

La atmósfera deja de ser un recurso natural para constituirse en un problema ambiental específico como también lo constituye el espacio exterior. El progreso de los tratados en materia ambiental es manifiesto. Uno de los especialistas más importante de Italia, el Magistrado Amedeo Postiglione, confirma el criterio según el cual la legislación internacional en materia ambiental es suficiente pero es imprescindible contar con un tribunal internacional especializado en ambiente.

- Actividad propuesta por la provincia de Misiones.

En conocimiento de proyectos relativos a protección de bosques tropicales que pueden suponer una posibilidad de negociar la reducción de la deuda externa con los Estados Unidos, las autoridades de la provincia de Misiones vienen realizando esfuerzos para incorporar esa Provincia como reserva de biomasa. Esto supondría la posibilidad de vender el oxígeno que la biomasa produce (al fijar el dióxido de carbono) a los países que contaminan la atmósfera y superan las restricciones establecidas en pasadas conferencias, en particular, la de Kioto.

Este tipo de procedimiento ya fue pensado para las provincias patagónicas que tienen -al igual que Misiones- bosques naturales que permiten suponer que al fijar el carbono permitirán beneficiar a los compradores de un bono especial que liberará de compromisos en proporción a las ventas realizadas a los industriales del norte.

El Ministro de Ecología de la provincia de Misiones determinó un precio por tonelada métrica de carbono, fijada por hectárea y por año. Ese precio estaría entre U\$S 3.75 y U\$S 15.92. La cuenta puede realizarse a partir del criterio de que un bosque tropical fija 100 toneladas cúbicas por año y por hectárea.

- La conversión del Derecho Internacional Público en el Derecho Internacional Ambiental.

El cambio climático viene a incorporarse a la nueva modalidad que, en el presente, ha venido asumiendo el Derecho internacional, cual es su conversión en un Derecho de los recursos naturales y el ambiente, o en un Derecho ambiental internacional.

En el pasado reciente, las cuestiones relativas a las guerras, al tratamiento de los combatientes, los efectos de los conflictos, los aspectos humanitarios y, a poco de dicha temática, las nuevas modalidades jurídicas de las organizaciones internacionales, habían centrado el interés de la disciplina en el denominado derecho comunitario.

Poco después el espacio ultraterrestre empezó a fijar sus dimensiones, al igual que los fondos marinos y los criterios sobre el uso del mar, en el largo itinerario iniciado en 1949 que concluyó en el proceso de la Convención del Derecho del Mar.



En la década de los 80 el derecho internacional supera el esquema de considerar la naturaleza sólo como un recurso nacional y empieza a incorporarse la noción ambiental global, lo que implica la aceptación lisa y llana de la naturaleza como eje central de la temática internacional.

Hace 30 años no hubiera sido fácil concebir esta evolución. Se establece una nueva dimensión ambiental que incluye la atmósfera y, como tema separado, el relativo al agujero de ozono. La atmósfera no consigue conciliar estas dos realidades tan cercanas como son el cambio climático y el agujero de ozono.

Y los temas antárticos, los relativos a la protección de los hidrocarburos, el desarrollo de la industria química y sus consecuencias, tales como los residuos peligrosos, los nucleares, la diversidad biológica y las novedades sobre su patentamiento, las regulaciones sobre semillas y las creaciones genéticas, y tantos temas ambientales novedosos, invaden el campo del derecho, renovando el marco institucional que se basaba en las particularidades de los estados y no en la consideración genérica de lo ambiental.

En consecuencia, las especies amenazadas y los humedales como hábitat de aves acuáticas, así como la regulación de los procesos de desertificación, resultan los nuevos territorios que regula la legislación internacional.



III. DESAFÍOS EN RÍO + 20

La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (CDS) – Río +20 es una conferencia intergubernamental de la ONU al más alto nivel, que incluye a jefes de estado y de gobierno. Se celebra por Resolución de la Asamblea General 64/236, para conmemorar el vigésimo aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD, 1992, Cumbre de la Tierra) y el Décimo Aniversario de la cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (CMDS, 2002, Johannesburgo). Veinte años después de la CNUMAD –donde se aprobó la Agenda 21- la ONU vuelve a reunir a gobiernos, instituciones internacionales y grupos civiles para lograr acuerdos que permitan reducir la pobreza, promover el empleo decente, la energía limpia y un uso más sostenible y justo de los recursos naturales.

IV. PROPUESTAS Y SUGERENCIAS PARA SU MEJORAMIENTO NORMATIVO Y APLICATIVO POR LOS MAGISTRADOS.

No creemos que las cuestiones que el ambiente plantea puedan resolverse por decisiones del Consejo ni por resoluciones del grupo Mercado Común, ni por las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción (véase el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur, Protocolo Ouro Preto, Ley 24.560).

De aceptarse el criterio que propugnamos, convendría iniciar el procedimiento de revisión señalado en el capítulo IX – Revisión, artículo 47 de la ley 24.560, en el que se permite convocar a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida en el Protocolo, así como las atribuciones específicas de sus órganos.

IV.1. El nuevo acuerdo marco sobre medio ambiente del MERCOSUR

Tal como lo anticipáramos líneas arriba, el Subgrupo de Trabajo N° 6 sustituyó íntegramente el Protocolo original, estableciendo en su lugar los principios que fueran establecidos por la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Asumieron, además, la responsabilidad de comprometerse a actuar en concordancia con los mismos, en el marco del Tratado de Asunción.

La definición que dejamos expuesta da la pauta de postulados neoliberales y obligaciones poco exigibles en los siete artículos que fueron suscritos el 21 y 22 de junio de 2001 en la XX Reunión del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Jefes de Estado del Mercosur, que se firmara con la presencia de los presidentes de las repúblicas constitutivas del Mercosur.



IV.2. Nuestra propuesta de nuevas instituciones

Partimos del concepto que las convenciones de política global e internacionales vigentes constituyen suficiente masa crítica jurídica que permite considerar principios ambientales globales suficientemente establecidos para regular los problemas más importantes del orden jurídico internacional, y estimamos que debiera completarse esa trama legal con una convención que tenga los siguientes objetivos principales:

IV.2.a) Introducir instituciones que aún no han sido consideradas, o que impliquen la consagración de nuevos y mejores principios Universales Ambientales.

Así, por ejemplo:

- La adopción de un criterio en favor de la naturaleza, que pueda resumirse en una nueva expresión latina: *in dubio pro ambiente*.
- Toda persona que ejerza una función de ordenamiento o mando (sea civil, comercial, administrativa, militar, eclesial, minera industrial, universitaria, escolar, penitenciaria, policial, etc., etc.), será reconocida con una competencia específica ambiental en los términos de sus facultades y atribuciones y en la amplitud de su rango o grado o situación escalafonaria, o de revista pública o privada reconocida.

- El establecimiento de normas internacionales específicas que relacionen los ordenamientos jurídicos nacionales positivos vigentes con el derecho internacional en cuanto también constituye derecho interno por efecto de la globalización.
- La definición del daño ambiental como una categoría jurídica ajena a las estructuras indemnizatorias del derecho privado civil. Poner la indemnización en dirección a la naturaleza como nuevo sujeto jurídico indemnizable y que debe recomponerse. El derrame de Barigüi fue el peor que ocurrió en Brasil en los últimos 25 años. Barigüi es un insecto que tiene una picadura terriblemente dolorosa, y este aparece en determinados momentos –no todo el año- y produce unas heridas lacerantes, tal vez heridas como las que vamos a terminar sufriendo en esta oportunidad. La palabra Barigüi, además de referirse a un insecto, es un río de la Cuenca del Plata que vuelca sus aguas al Iguazú (Ig: agua, guazú: grande). Las ciudades vecinas a la catástrofe, como una paradoja del destino, son las de mejor tradición de Brasil por sus características ecológicas. En todo el subcontinente no se menciona otra ciudad de mejor condición que Curitiba: a 25 kilómetros de la ciudad más reputada por su condición ecológica se produce este terrible derrame de 4 millones de litros de petróleo.

Las consecuencias del derrame son de un impacto global tal que ha afectado al suelo, fauna, flora, agua y aire, y no es la mancha negra la que realmente produce el peor de los efectos, sino el benceno y el tolueno que no son visibles a la vista. Esto quiere decir que aún cuando las barreras establecidas han detenido la llamada “mancha negra”, el tolueno y el benceno tienen sus propias condiciones de manejo y atraviesan esas barreras con suma tranquilidad, máxime en el período invernal con pocas posibilidades de evaporarse.

- Ampliar la formulación de los tipos penales clásicos, hasta ahora limitados a una teoría de causalidad basada en una inmediata relación directa entre delincuente y víctima. La ampliación deberá cubrir también las muertes y lesiones que puedan originarse por las diversas formas que tanto la contaminación sónica como otras producen o pueden producir. Una nueva visión de las instituciones penales debe requerirse de los expertos en derecho penal que supere la reciente identificación de crímenes ambientales y diseñe un derecho penal ambiental integral.
 - Superación de los principios legales tradicionales relativos a los principios de legitimidad, jurisdicción y competencia. Superando tal esquema, cualquier persona, podrá presentarse ante cualquier autoridad pública o privada y ante cualquier tribunal para reclamar por cualquier cuestión ambiental, sin limitaciones ni cortapisas formales.
 - El informalismo característico del derecho administrativo será aplicable a este tipo de reclamo jurídico; esto, sin perjuicio de las limitaciones que el derecho internacional estime mantener.
 - En las cuestiones ambientales, el juez es siempre un juez interesado, dado que tiene un interés ambiental humano que es ínsito a su condición. Él también tiene interés en el agua, el suelo y el aire como en su condición natural pura.
 - La adopción de normas interpretativas que permitan a los entes y poderes jurisdiccionales ambientales, supra, inter y nacionales, la aplicación de la



legislación de tal carácter, sea cual fuere la antigüedad o modernidad de las normas. Como se sabe, muchas disposiciones parecen presentar características antiguas o caídas en desuso, cuando en realidad son aptas y tienen solo una falta de adecuación relativa en su aplicación al momento actual.

IV.2.b) Justicia

Indispensable necesidad de perfeccionar el sistema de justicia que debe aplicarse en los bloques regionales para beneficiar las cuestiones ambientales.

Numerosas soluciones se han propuesto para resolver este problema. Una de ellas es la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental, que está integrada entre otros grandes juristas, por los profesores Paulo Affonso Leme Machado y Ramón Ojeda Mestre.

Esta Corte ha intervenido con jurisdicción voluntaria en numerosos casos.

IV.2.c) Residuos peligrosos

Como dijéramos líneas arriba, una Opinión Consultiva que tuvo gran suceso ha sido el llamado Caso Sonora, en el cual la Corte estableció principios ambientales de importancia para las relaciones de Estados Unidos y México, en materia de residuos peligrosos.

Destacamos las siguientes conclusiones de dicha opinión:

“El principio según el cual los Estados tienen la obligación de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros estados o zonas que estén fuera de los límites de jurisdicción nacional, respalda el cumplimiento de las obligaciones generadas de consulta, información y notificación de las actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos”.

En el caso de los daños producidos por la exportación de residuos peligrosos desde Estados Unidos hacia México y a los efectos de responsabilizar a la empresa que realizó la exportación, es factible la aplicación de la Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act of 1980 (CERCLA) de manera retroactiva y objetiva, en atención a que fue la generadora de las sustancias peligrosas y porque las condiciones en que se produjo la exportación permitieron la realización de un daño potencial que afecta directamente al territorio, la atmósfera y a los consumidores del Estado exportador.

